

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses...	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

MINAS 2569

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Florencio Velasco de la Plaza, vecino de Navarrete, de profesión Secretario de Ayuntamiento, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el título de «Cesárea», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Navarrete, paraje que llaman Ludilla; lindante al Norte, con la senda que sube para la Dehesa y heredades particulares; al Sur, con el camino de la Dehesa; al Este, con finca de D. Cipriano Sáenz, y al Oeste, con fincas de D. Faustino Ruiz y otros, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un montón de piedras, sito entre los límites de las fincas de D. Rufino Albiz y D. Cipriano Sáenz, con el camino de la Dehesa; desde él se medirán 200 metros al Oeste, donde se pondrá la primera estaca; desde ésta, 200 metros al Norte, la segunda; desde ésta, midiendo otros 200 metros hacia el Este, se colocará la tercera, y midiendo desde ésta otros 200 metros hacia el Sur, se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 10 de Septiembre de 1901.

Manuel Cojo.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta del Gobernador civil de Albacete sobre el nombramiento de Médico para la observación de útiles condicionales, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 20 de Mayo último, la Sección ha examinado la consulta elevada á ese Centro por el Gobernador civil de Albacete sobre el conflicto surgido entre la Comisión mixta de reclutamiento y la Comisión provincial con motivo del nombramiento de Médico para la observación de mozos sujetos al reemplazo del Ejército:

Visto el art. 28 del reglamento de exenciones físicas y las razones expuestas por la Comisión provincial de Albacete:

Considerando que, con arreglo al citado artículo del reglamento de exenciones físicas, es indudable la competencia exclusiva de las Comisiones mixtas de reclutamiento para nombrar uno de los dos Facultativos que han de practicar en las zonas la observación de los mozos sujetos al reemplazo:

Considerando, no obstante, que las Comisiones mixtas de reclutamiento, al hacer dicho nombramiento, deben atemperarse á las circunstancias que ofrezcan mayor ventaja para los intereses de las Diputaciones provinciales, que son las obligadas á sufragar los gastos, y la equidad aconseja utilizar para este servicio á los Médicos de la Beneficencia provincial donde los haya y puedan prestarlo gratuitamente, salvo aquellos casos excepcionales en que por alguna razón suprema no convenga utilizarlos;

La Sección, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado de ese Ministerio, opina que procede:

- 1.º Declarar que el nombramiento de Médico de observación de mozos útiles condicionales en las zonas compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento y no á las Comisiones provinciales.
- 2.º Que las Comisiones mixtas están obligadas á hacer dicho nombramiento en los Médicos de la Beneficencia provincial donde los haya y puedan prestar gratuitamente ese servicio, salvo algún caso excepcional en que por justificadas razones no convenga utilizarlos; y
- 3.º Que en su virtud se deje sin efecto el nombramiento hecho por la Comisión mixta de Albacete á favor de D. Enrique Griñán, ordenándole que designe otro Médico de entre los de la Beneficencia provincial con la condición de que preste gratuitamente este servicio.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Albacete.

(Gaceta del 10 de Septiembre).

COMISIÓN PROVINCIAL

Agricultura.

Esta Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, previa declaración de urgencia, acordó abrir concurso para proveer tres plazas de pensionistas con destino á la Escuela Enológica establecida en la ciudad de Haro y á fin de que los que resulten agraciados puedan verificar los estudios correspondientes en la mencionada Escuela.

El importe de cada una de las pensiones es de doscientas cincuenta pesetas anuales y las condiciones fijadas por la Diputación en 22 de Abril de 1898, respecto á los requisitos que deben reunir los aspirantes, y con relación á su nombramiento, son las siguientes:

- 1.º Para tener derecho á las pensiones, será condición precisa que los solicitantes presenten certificados de buena conducta y preparación suficiente para la enseñanza que han de recibir y que el Ayuntamiento del pueblo donde residan ó alguna Corporación de vinicultores del mismo les subvencione con igual cantidad y objeto.
- 2.º No se concederá pensión en el mismo año á dos jóvenes del mismo pueblo; y
- 3.º Si el número de aspirantes excediese de tres, recaerá la elección en los que residan en pueblos de mayor producción vinícola.

Las solicitudes con los documentos anteriormente indicados, deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial durante las horas reglamentarias de oficina ó sea de nueve á catorce, los días no feriados, hasta la terminación del corriente mes.

Logroño 11 de Septiembre de 1901.—El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.—P. A. de la C. P.: El Secretario, F. Galo Eguluz.



Don Fermín Galo Eguiluz, Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección civil y Canónico, Secretario de la Excma. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excma. Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra son como sigue:

#### HORMILLEJA

Examinada la instancia presentada por D. Gabriel González Nájera, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Hormilleja, excusándose del ejercicio de dicho cargo por hallarse físicamente impedido:

Resultando que por certificación facultativa que se acompaña se justifica que el interesado se halla padeciendo una cofosis de ambos oídos que le impide continuar ejerciendo el cargo de Alcalde ni Concejal:

Resultando que los Concejales Juan Pérez, Isidoro Izquierdo, José Arriola y Pedro Rioja, recurren por medio de instancia ante esta Comisión, solicitando no se admita la excusa mencionada por suponer no es justa:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento, informa esta Corporación que no debe admitirse la excusa por no hallarse conforme con la causa alegada:

Considerando que la sordera de ambos oídos cuando se justifica con certificación facultativa, es causa legítima para excusar el cargo de Concejal, según se resuelve por Real orden de 20 de Marzo de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo:

Considerando que el criterio sustentado por el Ayuntamiento acerca de la realidad del padecimiento alegado no puede prevalecer sobre el dictamen facultativo, al que hay que atenerse para resolver la excusa según previene la Real orden de 3 de Febrero de 1888, *Gaceta* del 5 del mismo:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, y las que se funden en este hecho, pueden presentarse en cualquier tiempo, según establece el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1881, se acordó admitir á don Gabriel González Nájera, la excusa de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Hormilleja que presenta.

#### LARRIBA

Examinada la instancia por la que D. Justo Moreno Martínez,

Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Larriba, presenta la renuncia de ambos cargos fundándose en ser mayor de sesenta años:

Resultando que este hecho se justifica por medio de partida de bautismo que á la instancia se acompaña:

Resultando que presentada la excusa ante el Ayuntamiento, esta Corporación informa que procede admitirla:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal, y las excusas fundadas en tal circunstancia pueden presentarse en cualquier tiempo, según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir al recurrente la excusa de los cargos que presenta.

#### EL REDAL

Examinada la instancia por la que D. Carmelo García Ocón, Concejal del Ayuntamiento de El Redal, presenta la renuncia de su cargo por haber sido nombrado Juez municipal suplente:

Resultando que presentada la instancia ante el Ayuntamiento, este acordó elevarla á la Comisión provincial para la resolución que proceda:

Considerando que el cargo de Concejal es incompatible con el ejercicio de cualquier otro judicial según determina el art. 111 de la ley Orgánica del poder judicial, se acordó admitir á D. Carmelo García la renuncia del cargo de Concejal que presenta.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con él de la misma en Logroño á once de Septiembre de mil novecientos uno.—F. Galo Eguiluz.—V.º B.º: Martín Navasa.

### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 7 DE AGOSTO DE 1901.

En la ciudad de Logroño á siete de Agosto de mil novecientos uno, y hora de las once, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Domingo de Osma, Coronel de la Zona de reclutamiento, los Sres. que á continuación se expresan:

Vocales:  
Sr. Navasa.  
» Machado.  
» Alonso.  
» Lozano  
Secretario:  
Sr. Eguiluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó un oficio en el que se participa, se ha nombrado segundo Jefe de la Caja de recluta, y por lo tanto Vocal de esta Comisión á D. Salvador Lozano Domínguez; se acordó significar al Sr. D. Ventura Barajas el sentimiento de la Comisión por verse privada de los valiosos servicios que durante un largo espacio de tiempo ha prestado á la misma en concepto de Vocal, y felicitar al Sr. Lozano por su nombramiento, y á quien le fué ofrecido por todos los Vocales el testimonio de la más distinguida consideración.

Puesto á disposición de la Comisión mixta de reclutamiento el individuo que dijo llamarse Juan Pérez Jiménez, natural de Sojuela, y de 26 años de edad, el cual fué detenido en Irún por haber manifestado él mismo no había sufrido la suerte de quintas.

Oído el interesado:

Resultando expone que no ha sido alistado en pueblo alguno y que el no haberse presentado á hacerse inscribir lo fué por suponer que los jitanos hallábase exentos del servicio militar; que su padre Andrés Pérez Jiménez, natural de Estella, ha residido en Bilbao, calle de Cantarranas, número 4, y que nació en Sojuela el día 1.º de Abril de 1875:

Resultando que examinados los expedientes del reemplazo del pueblo de Sojuela, donde aquél dice ser natural, correspondientes á los años de 1895 y 1896, no aparece alistado en ninguno de ellos:

Considerando que sólo procederá la captura y detención del mozo moroso cuando después de alistado se le declare prófugo por no presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados, pues los no alistados no deben ser detenidos más de 24 horas según determina la Real orden de 9 de Mayo de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del mismo:

Considerando que según dispone la Real orden de 7 de Mayo de 1888, cuando la aprehensión de un mozo no incluído en alistamiento, se verifique después del cierre definitivo del alistamiento, se ordenará á la Corporación municipal que aquél sea incluído en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, se acordó:

1.º Poner en libertad al mozo detenido, advirtiéndole la obligación en que se encuentra de concurrir al primer alistamiento que se verifique; y  
2.º Ordenar al Ayuntamiento de Sojuela le incluya en el alistamiento correspondiente al primer reemplazo que tenga lugar, sin perjuicio de la competencia que pueda entablar, si así lo cree oportuno con el Ayuntamiento de Bilbao, donde según manifestación del detenido reside ó ha residido su padre Andrés Pérez Jiménez.

Vista una instancia de D. Lorenzo Pérez Antón, vecino de Aldeanueva de Ebro, en concepto de padre del mozo Isidoro Pérez Roldán, número 6 del sorteo de dicha villa, para el

reemplazo del año actual, solicitando se revoque la excepción otorgada al mozo Pablo Cáseda Pérez, número 4 del sorteo de dicha villa, y perteneciente al mismo reemplazo por haber fallecido la madre del mismo, y no quedarle ningún hermano mayor ni menor de 17 años:

Resultando que el mozo Pablo Cáseda Pérez, fué exceptuado del servicio militar en concepto de hijo de madre casada con persona sexagenaria y pobre:

Considerando que según dispone la Real orden de 31 de Mayo de 1898, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 de Junio, las Comisiones mixtas procederán á revisar los expedientes y revocar las excepciones cuando llegue á su noticia, que antes del ingreso en Caja han cesado las causas de excepción de algún mozo, bien por defunción de la persona que la produzca ó por matrimonio de la madre viuda y otros motivos y que sean atendidas cuantas reclamaciones se presenten por otras personas acerca de excepciones caducadas antes del ingreso en Caja:

Considerando que la madre del mozo en cuyo favor se otorgó la excepción falleció el día 28 de Mayo último según se justifica por medio de la partida de defunción y la reclamación ha sido presentada ante esta Comisión antes del ingreso en Caja:

Considerando que según se desprende del expediente instruído para justificar la excepción alegada por el mozo Pablo Cáseda Pérez, este es hijo único sin que le quede ningún hermano mayor ni menor de 17 años, se acordó reformar la clasificación del referido mozo y declararle soldado, dando conocimiento de este acuerdo al Sr. Alcalde de Aldeanueva de Ebro, Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento y al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Vista una instancia suscrita por Pedro Lorente Gómez, mozo número 4 del sorteo de Calahorra y perteneciente al reemplazo del año actual y que se halla declarado soldado, solicitando se reforme dicha clasificación fundándose en haber fallecido su padre político el día 9 de Junio último, cuyo hecho ha dado margen á la excepción de ser aquel hijo único de viuda pobre á la que mantiene:

Considerando que según dispone el apartado 3.º, art. 104 de la ley de Reclutamiento y 126 del reglamento dictado para su ejecución, cuando las causas que motivan la excepción sobreviniesen después de la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital al juicio de exenciones hasta el ingreso en Caja de los mismos, se alegarán ante la Comisión mixta y esta dispondrá que se instruya con la brevedad posible el oportuno expediente que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al día señalado para emprender los mozos



su marcha á la capital y antes del ingreso en Caja, ha sido originada por una circunstancia no imputable al mozo ni á su familia y la instancia alegando la excepción ha sido presentada ante esta Comisión el día 29 de Julio próximo pasado ó sea antes del ingreso en Caja, se acordó ordenar al Alcalde de Calahorra instruya y se falle por el Ayuntamiento expediente que justifique todos los extremos de la excepción alegada dentro del término de diez días, remitiéndolo á esta Comisión con la copia del acuerdo que se adopte.

Vista una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación fecha 29 de Julio último por la que se autoriza á esta Comisión para reformar el acuerdo por el que declaró soldado á Zacarías García García, del alistamiento de Albelda y perteneciente al reemplazo de 1898, por considerar fundadas las razones expuestas por la misma y en vista de que los nuevos datos acreditan se halla el mozo procesado criminalmente:

Resultando que el referido mozo se hallaba procesado por el delito de homicidio el día del sorteo según oficio del Sr. Juez de instrucción del partido de Logroño fecha 17 de Mayo último.

Visto el caso 3.º, art. 83 de la ley de Reclutamiento, se acordó reformar la clasificación del mozo Zacarías García García y declararle excluido temporalmente del servicio militar, previniendo al Ayuntamiento revise la exclusión en época oportuna y dar conocimiento de este acuerdo al Sr. Alcalde de Albelda, Coronel Jefe de la zona de reclutamiento y al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Remitida á informar por el Excelentísimo Sr. Capitán general del Norte la instancia que D. Timoteo Salinas Rueda, vecino de Briñas, eleva á S. M. la Reina Regente del Reino en súplica de que se le expida la licencia absoluta á su hijo José Salinas Lafuente, que sirve en el Regimiento Caballería de Arlabán, se acordó devolver la mencionada instancia á dicha superior autoridad, informándola en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia que don Timoteo Salinas Rueda, vecino de Briñas, eleva á S. M. la Reina Regente del Reino en súplica de que á su hijo José Salinas Lafuente, soldado del Regimiento Caballería de Arlabán se le expida la licencia absoluta por haber sufrido la condena de doce años y un día de prisión mayor toda vez que según dispone el artículo 185 del Código de justicia militar lleva consigo la expulsión de las filas del Ejército por haber sufrido la mencionada condena:

Resulta de antecedentes:

Que incluido el referido soldado en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de Briñas para el reemplazo de 1891, fué excluido totalmente del servicio militar como compren-

dido en el caso 3.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, entonces vigente, por haber sido condenado á la pena de doce años y un día de prisión mayor:

Que extinguida dicha pena antes de cumplir la edad de 40 años, el Ayuntamiento de Briñas en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 8.º, art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento, le incluyó en el sorteo celebrado para el reemplazo de 1899, en el que obtuvo de número 3:

Que no habiendo alegado en el acto de la clasificación excepción alguna, fué declarado soldado:

Considerando que según dispone el apartado 2.º, caso 8.º, art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos excluidos del servicio por hallarse sufriendo condena extingan esta antes de cumplir la edad de 40 años, concurrirán al primer llamamiento que se verifique, y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo:

Considerando que verificado así y habiéndole correspondido al referido soldado prestar servicio en Cuerpo activo por razón del número obtenido en el sorteo, ninguna circunstancia nueva se expone que dé lugar á modificar aquella clasificación, que por el contrario resulta perfectísimamente legal, la Comisión mixta de reclutamiento opina procede desestimar la instancia de D. Timoteo Salinas Rueda.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo, al soldado Bernabé Martínez Cárcamo, que sirve en el 6.º Batallón Artillería de Plaza y procede del reemplazo de 1899 por el cupo de Cuzcurita:

Resultando que la excepción sobrevenida, se funda en el hecho de haberse imposibilitado el padre para el trabajo con posterioridad á su ingreso en Caja:

Resultando que independiente de este hecho, otro hermano del mozo llamado Germán contrajo matrimonio el día 1.º de Febrero del presente año:

Considerando que relacionando un hecho con otro, aparece claramente demostrado que el casamiento del hermano ha sido realizado para que el soldado pudiera ostentar la cualidad de hijo único, requisito indispensable para el goce de la excepción:

Considerando que el casamiento del hermano es un acto eminentemente voluntario, y aquel se realizó con posterioridad á la fecha que el soldado ingresó en filas, por lo que no es de aplicación el art. 149 de la ley, se acordó desestimar la excepción expuesta y comunicar el acuerdo al Excelentísimo Sr. Capitán general del Norte á los efectos del art. 79 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, toda vez que este acuerdo se halla conforme con el parecer del Sr. Juez instructor.

Examinado el expediente instruido

en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado del 4.º Batallón de Artillería de Plaza Epifanio Hernández García, del cupo de Anguiano para el reemplazo de 1896 que ingresó en filas por revisión en el de 1899:

Resultando que la excepción se funda en el hecho de haber cumplido su padre la edad de 60 años el día 5 de Abril último:

Resultando de partidas de matrimonio apertadas al expediente que dos hermanos del soldado llamados Ezequiel y Bartolomé contrajeron matrimonio el día 21 de Febrero y 20 de Diciembre de 1900, ó sea con posterioridad al ingreso en filas de aquel:

Considerando que relacionando un hecho con otro se saca en consecuencia que la excepción no ha sobrevenido por fuerza mayor según exige la ley, sino por hecho voluntario aunque con anterioridad á cumplir el padre la edad sexagenaria, contrajeron matrimonio los hermanos, toda vez que estos hechos se realizaron con posterioridad al ingreso en filas, y como preparación para que aquel adquiriera la cualidad de hijo único:

Considerando que el casamiento de los hermanos es un acto eminentemente voluntario, por cuya razón no es de aplicación los preceptos del art. 149 de la ley.

Visto el apartado 3.º del mismo y Reales órdenes de 17 de Agosto de 1897, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Septiembre y la de 7 de Junio de 1898 (C. L. núm. 186), así como otras posteriores, se acordó desestimar la excepción expuesta y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general del Norte á los efectos del art. 80 del reglamento para la ejecución de la citada ley, con remisión del expediente, toda vez que este acuerdo no se halla conforme con el parecer del Sr. Juez instructor.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado del tercer Regimiento Montado de Artillería Seraffín Nalda Corro, procedente del reemplazo de 1898, soldado por revisión en 1900 por el cupo de Berceo:

Resultando que la excepción sobrevenida se funda en el hecho de haber fallecido su padre el día 23 de Abril último, fecha posterior al ingreso en filas del soldado:

Resultando que la madre, viuda, así como su difunto esposo no figuran con ninguna clase de bienes y si bien se hace constar que aquella es Maestra sustituida solo cobra la cantidad de 312 pesetas anuales con la que tiene que atender á su subsistencia y á la de un hijo llamado Carmelo, que solo cuenta la edad de nueve años:

Considerando que con esta suma ha de reputarse pobre á los efectos de la ley de Reemplazos:

Visto el caso 2.º, art. 87 y el 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento,

se acordó declarar soldado condicional al expresado mozo y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general del Norte á los efectos del artículo 150 de la ley y 79 del reglamento dictado para su ejecución.

Vista la instancia presentada ante el Consulado de España en Buenos Aires, por Pedro Mazo Lázaro, prófugo del reemplazo de 1894 por el cupo de Soto de Cameros, en solicitud de que se le otorguen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 7 de Febrero último y se le permita redimir su suerte á metálico, se acordó elevar la mencionada instancia al Ministerio de la Gobernación informándola en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia presentada ante el Cónsul de España en Buenos Aires por Pedro Mazo Lázaro, prófugo del reemplazo de 1894 por el cupo de Soto de Cameros, y que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se le otorguen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 7 de Febrero último y se le permita redimir su suerte á metálico por la cantidad de 1500 pesetas que ha entregado en el referido Consulado para el mencionado objeto:

Resulta de antecedentes:

Que incluido el mozo Pedro Mazo Lázaro, en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de Soto de Cameros, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados fué declarado prófugo:

Considerando que según preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 7 de Febrero último los prófugos que por pertenecer á reemplazos anteriores al de 1897 ó por otras causas no fueron incluidos en ningún sorteo, lo serán en uno supletorio por cuenta de su reemplazo si este se hallare aun sobre las armas ó por cuenta del próximo si aquel hubiera pasado á reserva activa:

Considerando que el referido mozo no ha sido incluido en ningún sorteo, pertenece al reemplazo de 1894 que ya ha pasado á reserva activa:

Considerando que este mozo se halla declarado prófugo y dentro de las prescripciones contenidas en el Real decreto de 7 de Febrero último:

Vistos el caso 1.º, 4.º y 7.º del citado Real decreto de 7 de Febrero último, la Comisión mixta de reclutamiento opina procede:

1.º Indultar al mozo Pedro Mazo Lázaro, de la nota de prófugo, relevándole de la penalidad en que se halla incurso.

2.º Incluirle en sorteos supletorios por cuenta del reemplazo actual toda vez que el de 1894 á que el mozo pertenece ha pasado ya á reserva activa; y

3.º Verificar su redención del servicio de las armas por la cantidad de 1500 pesetas que ha entregado en el citado Consulado y de la que se acompaña el oportuno resguardo.



Vista la instancia presentada ante el Consulado de España en Buenos Aires, por Manuel Bazo Sáenz, prófugo del reemplazo de 1892 por el cupo de Villoslada, en solicitud de que se le otorguen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 7 de Febrero último y se le permita redimir su suerte á metálico á cuyo efecto ha entregado en el referido Consulado la cantidad de 1500 pesetas, se acordó elevar la mencionada instancia al Ministerio de la Gobernación infermándola en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia presentada ante el Consulado de España en Buenos Aires, por D. Manuel Bazo Sáenz, prófugo del reemplazo de 1892 por el cupo de Villoslada, y que eleva á la superior Autoridad de V. E. en súplica de que se le otorguen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 7 de Febrero último y se le permita redimir su suerte á metálico, á cuyo efecto ha entregado en el referido Consulado la cantidad de 1500 pesetas:

Resulta de antecedentes.

Que incluido el mozo Manuel Bazo Sáenz en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de Villoslada para el reemplazo de 1892 y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados fué declarado prófugo:

Considerando que según dispone el artículo 7.º del Real decreto de 7 de Febrero último los prófugos que por pertenecer á reemplazos anteriores al de 1897 ó por otras causas no fueron incluidos en ningún sorteo, lo serán en uno supletorio por cuenta de su reemplazo si este se hallare aun sobre las armas ó por cuenta del próximo si aquél hubiera pasado á reserva activa:

Considerando que el referido mozo no ha sido incluido en ningún sorteo, pertenece al reemplazo de 1892 que ya ha pasado á reserva activa:

Considerando que dicho mozo hállase declarado prófugo y comprendido dentro de las prescripciones señaladas en el Real decreto de 7 de Febrero último.

Vistos los artículos 1.º 4.º y 7.º del mencionado Real decreto, la Comisión mixta de reclutamiento opina procede:

1.º Indultar al mozo Manuel Bazo Sáenz de la nota de prófugo, relevándole de la penalidad en que se halla incurso.

2.º Incluirle en el sorteo supletorio por cuenta del reemplazo actual toda vez que el de 1892 á que el mozo pertenece ha pasado á reserva activa; y

3.º Verificar su radención del servicio de las armas por la cantidad de 1500 pesetas que ha entregado en el ya citado Consulado y de la que se acompaña el oportuno resguardo.

La Comisión quedó enterada de la Real orden por la que se resuelve la

consulta de la misma acerca del alcance de la Real orden de 28 de Agosto de 1900 sobre segundos reconocimientos en el sentido de que procede practicarlos cuando los interesados reclamen del primero aunque para él hayan sufrido observación.

Asimismo quedó enterada de la Real orden por la que confirmando el acuerdo de esta Comisión se declara soldado al mozo Pío Marrodán Royo, del cupo de Aulsejo para el reemplazo del año actual.

Y por último quedó enterada de las Reales órdenes por las que se indulta de la nota de prófugos á Higinio Montalvo Tornero, de Viniestra de Abajo, reemplazo de 1890; Higinio Segura Galilea, de Logroño, de 1899; Felipe Nestares Ruiz, de Torrejilla de Cameros, de 1893, y Matías Jiménez Rodríguez, del cupo de Nestares, reemplazo de 1899, ordenando al Alcalde respecto á este último que oiga y falle la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre que crece asistírtle remitiendo el expediente con copia certificada del acuerdo que se adopte.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado y aprobado por este Ayuntamiento previa censura del Síndico el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de quince días, con objeto de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente, y presentar las reclamaciones que crean justas á la Junta municipal, advirtiéndole que pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Santurde 8 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Tomás Aransay.

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría desde el día dos del actual para que en el período de quince, puedan examinarlo cuantos lo deseen, y producir por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Fuenmayor 9 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Tomás Aguado.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por quien tenga por conveniente y hacer las observaciones y reclamaciones que crean pertinentes.

Ledesma 9 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Melchor Hernáez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALBA DE RIOJA

Don Ramón García Izquierdo, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de Villalba de Rioja.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día siete del actual, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de dos mil quinientas dos pesetas y seis céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1902, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil quinientas dos pesetas y seis céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja de todas clases, leña á excepción de la destinada á industrias y patatas, por ser las de más adaptación en esta localidad según se viene haciendo de tiempo inmemorial para poder nivelar el presupuesto ordinario durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta en las dos primeras especies y de dos céntimos de peseta en la tercera, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 219.006 unidades en todo el año, que viene á producir exactamente las 2502.06 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villalba de Rioja á siete de Septiembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Ramón García Izquierdo.—V.º B.º: El Alcalde, Rufino Fernández.

\*\*

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día siete del mes actual, para cubrir el déficit de dos mil quinientas dos pesetas y seis céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1902, á saber:

ARTICULOS	UNIDADES	Consumo que se calcula al año.	PRECIO MEDIO		PRODUCTO ANUAL.
			Pesetas	Arbitrio	
Paja de todas clases. . .	Kilogramo..	92.900	» 04	» 01	929 »
Leña á excepción de la destinada á industrias	Idem. . . . .	96.106	» 04	» 01	961 06
Patatas. . . . .	Idem. . . . .	30.000	» 08	» 02	612 »
TOTAL. . . . .					2502 06

Villalba de Rioja á 7 de Septiembre de 1901.—El Alcalde Presidente, Rufino Fernández.—El Secretario accidental, Ramón Izquierdo.